

RV: RT n.º 1641-2022-TRASLADO/

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Vie 24/06/2022 18:29

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>; 142-CPMSPIT-PITALITO-4 <juridica.epcpitalito@inpec.gov.co>; vasquezlizeth80@gmail.com <vasquezlizeth80@gmail.com>

CC: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CESG N° 1068

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N° 487 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial

Accionante: José Eivar Ome

Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva y otros

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado:

Señor

JOSÉ EIVAR OME

interno Establecimiento Penitenciario y Carcelario
Pitalito, Huila.

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes su acción de tutela se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal.

Sobre el particular, amablemente se solicita que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 4:53 p. m.
Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>
Cc: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>
Asunto: RV: RT n.º 1641-2022-TRASLADO/

Buenas tardes

4. Remito acción de tutela de JOSE EIVAR OME contra EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA, LA FISCALÍA SEXTA ESPECIALIZADA DE NEIVA y LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DEL TSDJ DE NEIVA.

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Maria Camila Galindo Arias
Escribiente Nominado
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1206
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 4:42 p. m.
Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; vasquezlizeth80@gmail.com <vasquezlizeth80@gmail.com>
Asunto: RT n.º 1641-2022-TRASLADO/

Señores
SECRETARÍA GENERAL
Corte Suprema de Justicia

Cordial saludo:

En atención al correo precedente, por medio del cual, se remite a esta dependencia una acción de tutela, doy traslado de la misma a esa Secretaría para lo de su competencia.

Agradezco su colaboración.

Señora

Lizeth Vasquez <vasquezlizeth80@gmail.com>

Cordial saludo:

En atención a su solicitud, le informo que, dadas la funciones de esta dependencia, no está contemplada la de dar trámite a las acciones constitucionales, en consecuencia, no somos competentes para gestionarla.

Por lo anterior se dio traslado de su solicitud a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia al correo secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co para los fines pertinentes.

Sin otro particular.

Cordialmente,

JUDITH A. CHAVES FORERO
Relatoría de Tutelas y Sala Plena
5622000 ext. 9315
Carrera 8 N° 12A-19, Bogotá

NOTA: La Relatoría de tutelas y Sala Plena informa, que esta dirección de correo electrónico es de uso exclusivo para realizar solicitudes de precedente jurisprudencial y providencias que en materia de tutela y/o Sala Plena, profiera la Corte Suprema de Justicia, por lo anterior comedidamente se solicita abstenerse de enviar toda clase de recursos y/o memoriales dentro de cualquier actuación judicial, en tal caso, por favor comuníquese con la respectiva secretaría, toda vez que esta dependencia carece de competencia para darles trámite.

De: Lizeth Vasquez <vasquezlizeth80@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 2:49 p. m.

Para: Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EPMSC. PITAIITO HUILA...

SEÑOR: HONORABLE MAGISTRADO DE TUTELA...
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - REPARTO.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA...

ACCIONANTE: JOSE EIVAR OME...

ACCIONADO: JUEZADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE NEIVA HUILA, FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA
DE NEIVA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA
CARTA DE DECISIÓN PENAL NEIVA HUILA

Yo JOSE EIVAR OME MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON
CC. DE CIUDADANIA 1083. 897. 423. RECLUIDO ACTUALMENTE
EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PITAIITO
HUILA, PABELLÓN # 12. ACTUANDO EN MI NOMBRE PROPIO,
ACUDO ANTE LA ALTA CORPORACIÓN PARA PROMOVER ACCIÓN
DE TUTELA, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 86, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS,
2591 DE 1991, Y 1382, DE 2000, PARA QUE JUDICIALMENTE
SE ME PROTEJA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.
FUNDAMENTALES ART. 29 EN ARMONIA CON EL ART. 13 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA QUE CONSIDERO VULNERADOS.
Y AMENAZADOS, POR LAS ACCIONES Y OMISIONES DEL JUEZADO
2. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
NEIVA HUILA, FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DE NEIVA HUILA,
Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA 4.
DE DECISIÓN PENAL NEIVA HUILA...

POR LAS ACTUACIONES REALIZADAS, POR ASEGURAR SER UNA SITUACIÓN SIMILAR, DONDE EXISTE LA APRECIACIÓN PROBATORIA DE SENTENCIA, DONDE EL SEÑOR ANDRÉS FELIPE MEDINA CALDERÓN, SI ES MI CADSA. VIOLANDO EL DERECHO DE IGUALDADE, SIN REVISAR DETALLADAMENTE EL EXPEDIENTE DONDE SE CONSTA QUE LO PRETENDIDO SI ES ASÍ... BAJO UNA VALORACIÓN TÉCNICA, EFECTIVA, Y MATERIAL. PARA QUE CESE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ARTÍCULO 13, DE LA CN. IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES.

"PARTES DE LA TUTELA"...

- 1= JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA HUILA.
 - 2= FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DE NEIVA HUILA.
 - 3= TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SALA 4 DE DECISIÓN PENAL DE NEIVA HUILA..
- DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS...

DEVIDO PROCESO ART. 29, Y ART 13, IGUALDADE ANTE LA LEY... Y LAS AUTORIDADES.

"PRINCIPIO DE LA INMEDIATIZ"...

ME PERMITO INFORMAR QUE DEVIDO A LAS CIRCUNSTANCIAS POR LAS QUE HE TENIDO QUE QUE ATRAVESAR, ESTO ES MI ESTADIA EN LA CARCEL, LA CARENCIA DE CONOCIMIENTO QUE SE CONSIDERE MAS ACERTADA. A MI FAVOR...

- HECHOS Y RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN.
- EN CUANTO A LAS OCASIONES, QUE FUE SOLICITADO AL JUZGADO EL BENEFICIO DE PRISIÓN DOMICILIARIA QUE REGLA EL ART 38-G DEL CODIGO PENAL, EL CJAI ME HAN NEGADO. SE PUEDE EVIDENCIAR, QUE EL PASADO, 23, DE DICIEMBRE DE 2021 EL JUZGADO, 5, DE TUNJA, CONCEDE DICHO BENEFICIO A MI CASA. ANDRES FELIPE MEDINA CALDERÓN. EL CUAL FUE CONDENADO EL MISMO DIA, AL MISMO TIEMPO Y POR LOS MISMOS DELITOS.. POR LO TANTO. EL JUZGADO Y EL TRIBUNAL ASEGUAN. QUE ES UNA SITUACIÓN SIMILAR. REITERO SIMILAR NO SOMOS CASOS POR ENDE RECLAMO EL DERECHO DE IGUALDAD. Y ME OTORGUE EL DEPRECADO BENEFICIO...
- SIN EMBARGO POSTERIORMENTE NOS CONDENO EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA HUILA. MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2017. COMO COAUTORES DE LOS DELITOS DE FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS. DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DE EXTORSIÓN CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA COMETER DELITOS DE EXTORSIÓN Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO A LA PENA PRINCIPAL DE 132, MESES DE PRISIÓN., Y MULTA DE 4.700 SMILMV POR HECHOS ACAECIDOS ENTRE EL 31, DE AGOSTO DE 2015, Y EL 29, DE ABRIL DE 2016... FINALMENTE PROCEDIO EL DESPACHO A PRONUNCIARSE CON RESPECTO AL RECURSO DE REPOCISIÓN EN CONTRA DEL ACTO INTERLOCUTORIO N° 1265 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021 DONDE SE NEGÓ LA CONCESIÓN DE

DE PRISIÓN DOMICILIARIA AL SENTENCIADO ANDRES FELIPE MEDINA CALDERÓN, QUIEN PARA ENTONCES ESTABA RECLUIDO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELIARIO DE COMBÍT BOYACÁ...

DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO, SE EVIDENCIA QUE MEDINA CALDERÓN FUE CONDENADO POR UN CONCURSO DE CONDUCTAS DILIGENTES ENTRE LAS CUALES, SE ENCONTRAN LOS DE EXTORSIÓN CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN Y CONCIERTO PARA COMETER DELITOS DE EXTORSIÓN, DELITOS QUE POR HACER PARTE DE LAS EXCLUSIONES LEGALES CONTEMPLADAS EN EL ART. 38-G DEL CODIGO PENAL... IMPlica EL RECHAZO DE PLANO EN LO REFERENTE A ESE TIPO PENAL. DE LA CONCESIÓN DEL MECANISMO DEPRECADO, NO OCURRIÓ LO MISMO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO...

EL DESPACTO ACOGIO EL CRITERIO ADOPTADO POR LA HONORABLE SALA PENAL T. S. DONDE CONCLUYE QUE NO PUEDE EXTENDER SUS EFECTOS JURIDICOS. FRENTE A DELITOS QUE NO ESTEN EXPRESAMENTE CONTEMPLADOS EN LA DISPOSICIÓN...

AL REVISAR LAS PROHIBICIONES CONTEMPLADAS EN EL ART 38 G- DE LA LEY 599 DE 2000. SE OBSERVA QUE LA PROHIBICIÓN ALLI DISUESTA NO INCLUYE EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRAFICO, Y PORTE Y HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO POR LAS CUALES FUIMOS CONDENADOS MEDINA CALDERÓN Y EIVAR OMÉ POR LO QUE FACIL SE ADVIERTE QUE RESPECTO DE DICHAS CONDENAS, TENDRIAMOS DERECHO A LA PRISIÓN DOMICILIARIA. COMPLIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS.

CONFORME A LO ANUNCIADO SE TIENE QUE EL JUEZ EJECUTOR
AL MOMENTO DE IMPONER LA PENA. SEÑALO QUE LA
MISMA HABIA SIDO DETERMINADA EN EL ACUERDO PRESENTADO
POR LAS PARTES. Y EN EL CUAL SE PREACORDÓ
ES DECIR, AL SENTENCIADO LE CORRESPONDE CONFORME A
LO RESERVADO, COMPLIR FISICAMENTE CON LOS SIGUIENTES
MONTOS

"PARA RESALTAR".

DELITOS EXCLUIDOS: EXTORSIÓN Y CONCIERTO, EXTORSIÓN 12 M.
Y CONCIERTO 6 MESES.

DELITOS NO EXCLUIDOS: FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ARMAS.
54 MESES Y HURTO AGRAVADO 3 MESES.

PARA UN TOTAL DE 75 MESES. ASÍ LAS COSAS MI CAUSA
MEDINA CALDERÓN COMPLIÓ CON LA TOTALIDAD DE 75 MESES..
-QUE EL DERECHO DE IGUALDAD QUE RECLAMO SE BASA
EN SISTEMA PROGRESIVO. EN LA MISMA CODIFICACIÓN. Y
SENTENCIA. POR LAS QUE FUIMOS CONDENADOS..

"PETICIÓN"...

SOLICITO AL HONORABLE MAGISTRADO DE TUTELA SE
TUTELE EL DERECHO FUNDAMENTAL DERECHO DE IGUALDAD
ANTE LA LEY... BAJO OTRA ÓPTICA JUDICIAL EXISTIENDO UNA
RELACIÓN DE JERARQUÍA... ¿NO SE DEVE APARTAR DEL
CONTENIDO HECHO POR EL JUEZ DE TUTELA AL CONCEDER
A MI CAUSA DICHA PRISIÓN DOMICILIARIA LA CUAL
HE SOLICITADO MUCHAS VEZESS., Y NO ELIDENCIAN QUE
SI SOMOS CAUSAS...

POR LO TANTO EL ART. 13 DE LA CARTA MAGNA INVOCANDO
EL DERECHO DE IGUALDAD. PIDO SE DETERMINE A TODA
CABALIDAD DETALLADAMENTE Y SE DECLARE LA REVISIÓN DE
CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA ORGANIZACIÓN
DELINCUENCIAS LOS Sujetos LOS CUALES FUERON IDENTIFICADOS
E INDIVIDUALIZADOS EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN,
CON SU ROL DELITIVO.. ENTRE ELLOS. FELIPE ANDRES.
MEDINA CALDERÓN Y JOSÉ ENRIQUE OMÉ. LOEGO DE
ANALIZAR LOS MEDIOS COGNOSCITIVOS POR LA HONORABLE
CORTE SUPLEMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA RADICADO 32868
DE 10 DE MARZO DE 2010 QUE PERMITE QUE LA AUDIENCIA
CELEBRADA ANTE EL SEÑOR JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS...
ESTO ENCADENA EN DERECHO A LA IGUALDAD A LOS CASOS
ANDRES FELIPE M. CALDERON Y JOSE E. OMÉ...

"SOSTENIDO DE LOS DERECHOS VULNERADOS"...

RESPECTOSAMENTE SOLICITO, AL HONORABLE MAGISTRADO
ponente de TUTELA, SEAN TUTELADOS MIS DERECHOS
FUNDAMENTALES. AL DEVIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA
CONTENIDOS EN LOS ART. 29, Y ART. 13 DE LA CONSTITUCIÓN
NACIONAL, TODA VEZ QUE NO SEA TENIDO EN CUENTA EL
ART 23, DE LA CN. EN DEFENSA DE MIS LEGITIMOS DERECHOS
LEGALES Y CONSTITUCIONALES...

"POR LEGITIMIDAD Y PROCEDENCIA"...

LA ACCIÓN DE TUTELA ES UN MECANISMO JUDICIAL CUYO
OBJECTO ES LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES, AMENAZADOS O VULNERADOS POR LA ACCIÓN
O OMISIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA...

POR LO TANTO, EN PRINCIPIO, LA SAIA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN, CONSIDERABA QUE LA ACCIÓN DE TUTELA ERA IMPROCEDENTE CONTRA LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. SIN EMBARGO DESDE EL AÑO 2012 ACEPTÓ SU PROCEDENCIA, CONFORME CON LAS REGLAS QUE HA FIJADO LA CORTE CONSTITUCIONAL. ESTO ES CUANDO LA MISMA VIOLÉ ALGUN DERECHO FUNDAMENTAL.

ADEMÁS LA TUTELA, EL JUEZ DE TUTELA DEBE VERIFICAR EL COMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS QUE FIJO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-590 DE 2005. SON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- QUE EL ACTOR INDIQUE LOS HECHOS Y LAS RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN...
- QUE EL ACCIONANTE HAYA UTILIZADO TODOS LOS MECANISMOS JUDICIALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS A SU ALCANCE PARA LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.
- QUE LA ACCIÓN SE FUERA INTERPUUESTO EN UN TÉRMINO PROCEDENCIAL.
- QUE EL ASUNTO SEA DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL Y QUE NO TRATE DE UNA DECISIÓN PROFERIDA EN SEDE DE TUTELA...

UNA VEZ LA TUTELA SUPERE EL ESTUDIO DE LAS CÁSAS ANTERIORES, LLAMADAS GENERICAS, EL JUEZ PUEDE CONCEDER LA PROTECCIÓN SIEMPRE QUE ADVIERTA LA PRECENCIA DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES DEFECTOS O VÍCIOS DE FONDO. 1= DEFECTO SUSTANTIVO. 2= DEFECTO FÁCTICO. 3= DERECHO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO. 4= DEFECTO ORGÁNICO -

5= ERROR INDUCIDO. 6= DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN.

7= DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE. Y 8= VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN....

- ESTA ACCIÓN DE TUTELA ES PROCEDENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ART 1, 2, 5 Y 9 DEL DECRETO 2591 DE 1991, E IGUALMENTE CONSIDERO SU PROCEDENCIA POR CANTO SE ENCUENTRA QUE SE VIOLÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y AL DEVIDO PROCESO. CONSAGRADO EN NUESTRA CARTA POLÍTICA EN SU ART 13, Y 29, RESPECTIVAMENTE

"SUSTENTO JURÍDICO"...

ART 13, 29, Y 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, DECRETO 2591, DE 1991 SENTENCIAS DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, T- 418 DEL 2001, SU 072 DEL 2018 ART. 8 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL INCISO E, G, H, J, Y K. ART. 118, 119, Y 120, 125 INCISO 1, 2, 3, 4, 5, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

"PRUEBAS SOLICITADAS"...

CON EL DEVIDO PROCESO. ME DIRIGO CON EL MAYOR RESPECTO HACIA USTED HONORABLE MAGISTRADO DE TUTELA, SOLICITE AL JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA, AL JUZGADO 5 DE TUNJA, LA FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DE NEIVA, Y AL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA HUILA TRASLADEN LAS PIEZAS PROCESALES PROBATORIAS Y SE PUEDA DEFINIR LAS CAUSAS DE QUE SOMOS DE VERDAD LAS CAUSAS... Y SEDE EL DERECHO DE IGUALDAD.

B=

EL ASUNTO DE REFERENCIA, ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL
TODA VEZ QUE LA IITIZ SE FUNDAMENTO, EN LA POSIBLE
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD
Y AL DEVIDO PROCESO ART 13, Y 29, DE LA CONSTITUCIÓN

NO SIENDO OTRO MI OBJETIVO ANTE USTED HONORABLE
MAGISTRADO DE TUTELA... PIDO SE PROTEJA MI DERECHO
DE IGUALDAD. ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES. TENIENDO
EN CUENTA. TODAS LAS PRUEBAS NECESARIAS QUE PERMITAN
EVIDENCIAR QUE SOMOS CAUSAS... NO SIENDO OTRO
MI PEDIMENTO, ESPERO PRONTA RESPUESTA POSITIVA...
DENTRO DEL TERMINO DE LEY:...

ATT.

JOSE ELVIR OME
CC.1083 897 423

TD 10847
PABELLÓN # 12



Jose elvir OME

EPMSC PITALITO HUILA CL 19 SUR # 6-180 B/SOLARTE

3114518355.- Moto KYMCO 2013, color azul imperial, Jetix 125, motor: KB25H4105123 CHASIS 9FLB21000DCD02466.-
55. Hurto Motocicleta FZF41A. moto AX azul reportada como hurtada modalidad atraco el dia 29/04/2016 ALEJANDRO LOPEZ ANACONA.- Noticia Criminal 4155160005972016-01807.-
56. Noticia Criminal 4155160005972016-01621 VICTIMA: FABIO NELSON MARTINEZ LOSADA CC 1083869392 de Pitalito Huila. Celular 3508650019.- Moto: Suzuki GS 125 de color Azul, placa BIP46C.-

Cada uno de los integrantes de la organización delincuencias los Suzuki, fueron identificados e individualizados en desarrollo de la investigación, con su rol delictivo así:

JAZMANY SAMBONY ESTERLING: Su rol dentro de la banda LOS SUZUKI se enfoca en liderar a todos los integrantes de la misma, posee comunicación directa o indirecta con cada uno de los integrantes que se investiga, imparte órdenes y es informado por parte de los coordinadores principales las novedades en cuanto a materia de hurto de motos se refiere; su actividad dentro del NEGOCIO CRIMINAL se enfoca principalmente al hurto de motocicletas en todas sus modalidades, comercio compra y venta de motocicletas hurtadas con documentos falsos, cobro de extorsiones para la devolución del automotor, desguace o desarme de motocicletas y venta de repuestos hurtados; coordina los lugares donde los delincuentes guardan las motocicletas hurtadas, igualmente préstamo y venta de armamento a los integrantes de la banda delincuencial, comercio de los celulares hurtados en los atracos, venta de estupefacientes.-

EDERNEY VELEZ IMBACHI: Alias NEKO, Su rol dentro de la banda LOS SUZUKI es el de hurtar motocicletas mediante la modalidad de halado (violación de swich y sistema de seguridad de las motos) y atraco con armas de fuego; igualmente suministra y enseña al resto de integrantes de la banda delincuencial a utilizar las ganzúas (llaves hechizas).

CARLOS SAMBONY STERLING: dentro de la banda delincuencial es el de colaborar a su hermano JASMANY en guardar las motocicletas hurtadas y hacer entrega de las mismas, compra y vende partes de motos hurtadas.- ayuda a expedir sustancias estupefacientes.-

JHON JAIRO NUÑEZ RIVERO: Alias JHON PUTO.- Su rol dentro de la banda delincuencial LOS SUZUKI, es un líder intermedio, su labor se enfoca en contactar a los encargados de hurtar motocicletas y posee comunicación directa e indirecta con cada uno de los intervenientes de la actividad delincuencial que se investiga, como lo es el hurto de motocicletas en todas sus modalidades, comercio, compra y venta de motocicletas hurtadas con documentos falsos, cobro de extorsiones para la devolución del automotor, desguace o desarme de las motocicletas hurtadas, venta de repuestos hurtados, coordina los lugares donde los delincuentes guardan los velomotores luego de hurtarlas; préstamo y venta de armamento a los integrantes de la banda delincuencial, comercio de los celulares hurtados en los atracos.-

JOINER MAURICIO BOLAÑOS GAVIRIA: Alias BICHO, En el control de las líneas telefónicas interceptadas se captan varias comunicaciones de este usuario mencionado como Joiner o Bicho, residente en el barrio Popular del municipio de Pitalito Huila, convive con su compañera sentimental mencionada como Karen. Las conversaciones dejan ver que

Bicho lidera una banda de Haladores de motocicletas; dando instrucciones de cómo deben actuar sus aliados, que rutas tomar y cómo deben camuflar las motocicletas hurtadas, en esta actividad lo vienen ayudando varias personas entre estas están CARLOS o CARLITOS, su compañera sentimental mencionada como KAREN, alias CHUKY quien le guarda el armamento y alias LA FLACA quien le guarda las motos hurtadas en la casa de ella, por lo cual recibe una remuneración de 50 mil pesos que le paga BICHO.

JOHAN JUAN CARLOS ANACONA. Alias CARLITOS.- Su rol dentro de la banda LOS SUZUKI se enfoca en el hurto en todas sus modalidades, hurto de motocicletas, celulares, fleteo, hurto establecimientos e igualmente apoya a BICHO en todos los hurtos, préstamo, comercio de armas de fuego y demás actividades delincuenciales programadas por los mismos.-

FERNEY CALDERON BRAVO: Conocido como FERNEY-FERCHO-CHOCHAGRINGA, Su rol dentro de la banda LOS SUZUKI se enfoca en coordinar y contactar a los encargados de hurtar motocicletas, celulares, fleteo, posee comunicación con varios de los intervenientes de la actividad delincuencial que se investiga, como lo es el hurto de motocicletas en todas sus modalidades como se denota en los audios como resultado de los teléfonos celular interceptados, donde comercia, compra y venta de motocicletas hurtadas con documentos falsos, cobro de extorsiones para la devolución del automotor, desguace de motocicletas y venta de repuestos hurtados, coordina los lugares donde los delincuentes guardan las motocicletas luego de hurtarlas, préstamo y venta de armamento a los integrantes de la banda delincuencial, comercio de los celulares hurtados en los atracos.- Actualmente se encuentra huyendo de la justicia.-

ESNEIDER CALDERON VEGA: alias Mono Esneider.- Su rol dentro de la estructura delincuencial LOS SUZUKI, se enfoca en coordinar, liderar, armar y contactar a los encargados de hurtar motocicletas, celulares, fleteo, entre otras modalidades, posee comunicación con varios de los intervenientes en la actividad delincuencial que se investiga, como lo es el hurto de motocicletas en todas sus modalidades, comercio compra y venta de motocicletas hurtadas con documentos falsos, cobro de extorsiones para la devolución del automotor, desguace de motocicletas y venta de repuestos hurtados, falsifica los sistemas de identificación de los automotores hurtados, coordina los lugares donde los delincuentes guardan las motocicletas luego de hurtarlas, préstamo y venta de armamento a los integrantes de la banda delincuencial, comercio de los celulares hurtados en los atracos; se le ha confirmado su participación en los diferentes audios interceptados escuchándose conversaciones entre los mismos integrantes de la banda que confirman su rol delictivo.

YEISON FABIÁN IBARRA SANCHEZ: Alias Pedro o Ratón, Su rol dentro de la banda LOS SUZUKI se enfoca en el hurto de motocicletas en todas sus modalidades con armas de fuego: compra y vende motocicletas hurtadas con documentos falsos, cobro de extorsiones para la devolución del automotor, desguace de motocicletas y venta de repuestos hurtados, falsifica los sistemas de identificación de los automotores, hurto de celulares, posee comunicación con varios de los intervenientes en la actividad delincuencial que se investiga . Actualmente se encuentra huyendo de la justicia.-

MARCO FIDEL DÍAZ HOYOS: Su rol dentro de la banda LOS SUZUKI se enfoca en el hurto de motocicletas en todas sus modalidades, guarda vehículos hurtados y utiliza su profesión de mecánico para desguazar y realizar cambios a las mismas con el objeto de pasar desapercibidas frente a las autoridades y lograr su cometido que es la venta fraudulenta y/o

cobro de extorsión al momento de devolver el automotor.

ANDRÉS FELIPE MEDINA CALDERÓN, Alias PIPE, Su rol dentro de la banda delincuencial es el de **hurtar motocicletas** en todas sus modalidades portando armas de fuego, así mismo colaborar de forma activa a su primo **ESNEIDER CALDERON VEGA** quien es uno de los líderes de la investigación y utilizar su profesión de mecánico para **desguazar y vender por partes** las mismas, tiene contacto con la mayoría de los integrantes de la organización.

LEONARDO RODRÍGUEZ BUITRAGO: Alias LEO, Su rol dentro de la banda delincuencial **LOS SUZUKI** a la cual pertenece, es el de **hurtar motocicletas y celulares** en todas sus modalidades, portando armas de fuego, igualmente colabora en la consecución y venta de motos con fines extorsivos, tiene contacto con la mayoría de los integrantes de la organización.- (YENITH VILLEGAS FIERRO, Victima Motocicleta HDC-12D FL 2256 (se encontró placa de la motocicleta hurtada en diligencia de registro y allanamiento realizado al momento de la captura de LEONARDO RODRIGUEZ BUITRAGO)

CRISTIAN CAMILO CARVAJAL CLAROS: Su rol dentro de la banda delincuencial es el de **hurtar motocicletas y celulares** en todas sus modalidades portando armas de fuego, igualmente colabora en la consecución y venta de motos con fines extorsivos, tiene contacto con la mayoría de los integrantes de la organización.-

CARLOS HUMBERTO PIAMBA VALENZUELA: Alias CONENE, Su rol dentro de la banda delincuencial es utilizar su profesión de mecánico para guardar, desguazar, contactar **victimas y comercializar motocicletas hurtadas y partes de las mismas**, participa activamente en todas sus modalidades portando armas de fuego, igualmente colabora en la consecución y venta de motos con fines extorsivos, tiene contacto con la mayoría de los integrantes de la organización.-

MIGUEL GIOVANNI SIERRA MAMIAN: Alias Ancizar.- Su rol dentro de la banda delincuencial **LOS SUZUKI** es el de facilitar el accionar de esta banda y utilizar su **profesión de mecánico y dueño de taller** para guardar, manipular, desguazar, comercializar por partes los repuestos hurtados, así como el **hurto de motos** utilizando armas de fuego y otros métodos, que facilitan el éxito de la estructura criminal. Tiene contacto con la mayoría de los integrantes de la organización tal y como se denota en las comunicaciones interceptadas, obtenemos las comunicaciones donde lo relacionan como una ficha clave dentro de la banda delincuencial.-

HECTOR MOTTA CARVAJAL: Su rol dentro de la banda delincuencial **LOS SUZUKI**, es el de **hurtar motocicletas** utilizando todas las modalidades ya descritas, tiene contacto con la mayoría de los integrantes de la organización tal y como se denota en los audios escuchados que dan a conocer que **HECTOR MOTTA**, hace parte activa de esta banda delincuencial.-

JOSE EIVAR OME, Alias Yerbas, su participación dentro de la banda delincuencial **LOS SUZUKI**, es el de **ATRACADOR** según lo indicado por los mismos integrantes de la banda e **INTERMEDIARIO** al momento de cobrar las extorsiones, su participación es indispensable dentro de la banda toda vez que es ficha clave para que se consumen los cobros por parte de la organización, generándole un porcentaje de ganancia por citada cooperación tal y como él mismo lo expresa.-

PATRICIA MARTINEZ PEÑA: Alias La Rola o Pati.- Su rol dentro de la banda delincuencial LOS SUZUKI, es el de TRANSPORTE DE ARMAS DE FUEGO Y CAMPANERA EN EL MOMENTO DE COMETER LOS HURTOS, su participación dentro de la banda delincuencial es indispensable toda vez que es la encargada de pasar desapercibida con armamento utilizado en los eventos delictivos, la función delictiva que cumple dentro del grupo delincuencial es indispensable ya que es ficha clave para el funcionamiento de la misma, su cooperación queda expuesta en varios audios, es así que fue capturada en el momento exacto que se estaban esperando para hurtar una moto con PIPE.- En audios se escucha cuando PATRICIA advierte a la banda que si la capturan por el hurto de una camioneta que han hecho, advierte que ella no se cae sola, que va a echar al agua a todos.- Cuando es capturada PATRICIA, se escucha audios cuando Esneider se preocupa para que no los vaya a delatar en sus actividades ilícitas.- Igualmente en audios se escucha a ESNEIDER CALDERON VEGA, cuando advierte que PATRICIA, se encuentra realizando ilícitos con ANDRES FELIPE MEDINA CALDERON. Pero además como resultado de los audios obtenidos a las líneas telefónicas legalmente interceptadas se escucha que PATRICIA MARTINEZ PEÑA, una vez fuera capturada portando armas de fuego, luego recupera su libertad y continúa delinquiendo con el grupo delincuencial.

JASMANY SAMBONY ESTERLING, alias "JASMANY", JOINER MAURICIO BOLAÑOS GAVIRIA, alias "BICHO", JHON JAIRO NUÑEZ RIVERO, alias "JHON PUTO", FERNEY CALDERON BRAVO, alias CHOCHA GRINGA", ESNEIDER CALDERON VEGA, alias "MONO o SNEIDER". ANDRES FELIPE MEDINA CALDERON, alias "PIPE", MIGUEL GIOVANNY SIERRA MAMIAN alias "ANCIZAR", JOSE EIVAR OME, alias "YERBAS", CRISTIAN CAMILO CARVAJAL CLAROS, alias "ANDRES", JOHAN JUAN CARLOS ANACONA alias "CARLITOS", EDERNEY VELEZ IMBACHI, alias "NEKO", LEONARDO RODRIGUEZ BUITRAGO, alias "LEO", PATRICIA MARTINEZ PEÑA, alias la ROLA o PATI, CARLOS SAMBONY ESTERLING, MARCO FIDEL DIAZ HOYOS, CARLOS HUMBERTO PIAMBA VALENZUELA, HECTOR MOTTA CARVAJAL, fueron presentados ante un juez constitucional y se les imputó cargos por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE EXTORSION En concurso Articulo 31 del C. Penal, con los delitos de Fabricación, Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, Hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva y receptación.- En la audiencia preliminar los imputados no se allanaron a cargos.-

Luego de analizar los medios cognoscitivos obtenidos a lo largo de la investigación establecemos que JASMANY SAMBONY ESTERLING, alias "JASMANY", JOINER MAURICIO BOLAÑOS GAVIRIA, alias "BICHO", JHON JAIRO NUÑEZ RIVERO, alias "JHON PUTO", FERNEY CALDERON BRAVO, alias CHOCHA GRINGA", ESNEIDER CALDERON VEGA, alias "MONO o SNEIDER". ANDRES FELIPE MEDINA CALDERON, alias "PIPE", MIGUEL GIOVANNY SIERRA MAMIAN alias "ANCIZAR", JOSE EIVAR OME, alias "YERBAS", CRISTIAN CAMILO CARVAJAL CLAROS, alias "ANDRES", JOHAN JUAN CARLOS ANACONA alias "CARLITOS", EDERNEY VELEZ IMBACHI, alias "NEKO", LEONARDO RODRIGUEZ BUITRAGO, alias "LEO", PATRICIA MARTINEZ PEÑA, alias la ROLA o PATI, CARLOS SAMBONY ESTERLING, MARCO FIDEL DIAZ HOYOS, CARLOS HUMBERTO PIAMBA VALENZUELA, HECTOR MOTTA CARVAJAL, conocían que constreñir a otra persona para el pago ilícito de una suma de dinero, usar armas sin permiso de autoridad competente, concertarse para cometer delitos o de apoderarse de una cosa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Tunja, Boyacá, jueves veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición en contra del auto Interlocutorio N° 1265 del 28 de octubre de 2021 donde se negó la concesión de prisión domiciliaria al sancionado **ANDRÉS FELIPE MEDINA CALDERÓN** quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita -Boyacá.

SITUACIÓN

1.-El Juzgado Primero Penal del Circuito de Especializado de Neiva mediante sentencia de fecha 02 de agosto de 2017 condeno a **ANDRES FELIPE MEDINA CALDERON** como coautor de los delitos de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DE EXTORSIÓN CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRACACION, CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA COMETER DELITOS DE EXTORSIÓN Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 4'700 SMLMV y la pena accesoria de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por igual tiempo de la pena principal. Por hechos acaecidos entre el 31 de agosto de 2015 y el 29 de abril de 2016.

Finalmente, no le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional a la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.-El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 8 de julio de 2016, de acuerdo a la Boleta de encarcelación N° 161. (fl. 6 Cuaderno Fallador)

TIEMPO FÍSICO DESCONTADO: 65 MESES Y 15 DIAS.

3.-El sentenciado **ANDRES FELIPE MEDINA CALDERON** reporta los siguientes reconocimientos de redención de pena:

- Interlocutorio N. 2617 del 27 de noviembre de 2018 del J3ºEPMS de Neiva, reconoció: 04 meses y 22.5 días.

adicionados por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta que el condenado no cumple el requisito objetivo.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en su pronunciamiento SP-8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, estableció que los requisitos para acceder al sustitutivo consagrado en el art. 38G del C.P.:

"[...] De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados [...]".

De conformidad con el pronunciamiento señalado, se entiende que los únicos requisitos que se deben examinar para acceder al sustituto son:

- 1.- Haber cumplido la mitad de la condena.
- 2.- No pertenecer al grupo familiar de la víctima.
- 3.- No haber sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.
- 4.- Demostrar arraigo familiar y social.
- 5.- Y, garantizar mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones.

Ahora bien, entra el despacho nuevamente a estudiar los presupuestos consagrados en la norma así:

Como se mencionó anteriormente, el art. 38 G del C.P. modificado por el art. 4 de la ley 2014 de 2014, establece que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, entonces tenemos que el condenado ANDRES FELIPE MEDINA CALDERON fue sentenciado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva, el 02 de agosto de 2017 a la pena de CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN.

Igualmente en la providencia impugnada se indicó que ANDRES FELIPE MEDINA CALDERON, fue condenado por los punibles de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DE EXTORSION CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION, CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA COMETER DELITOS DE EXTORSION Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Sobre este punto se hace necesario aclararle al sentenciado que la aplicación de este artículo -38G- si bien es cierto estableció unos requisitos más benévolos también estableció unas exclusiones para ciertos delitos, es así que al efectuarse el análisis del cumplimiento de los requisitos subjetivos debe verificarse que las condenas impuestas no hayan sido por dichas

conductas, lo que de plano impedirá que el sujeto que lo peticiona sea acreedor del sustituto.

Dentro del presente asunto, se evidencia que **MEDINA CALDERON** fue condenado por un concurso de conductas delictuales entre las cuales se encuentran, los de **EXTORSIÓN CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN y CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA COMETER DELITOS DE EXTORSIÓN**, delitos que por hacer parte de las exclusiones legales contempladas en el artículo 381 G del código penal, implican el rechazo de pleno en lo referente a ese tipo penal de la concepción del mecanismo depredado, no ocurriendo lo mismo con el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

Conforme a lo señalado, este despacho acoge el criterio adoptado por la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito¹, respecto de casos semejantes en los que la exclusión legal de beneficios, sustitutos o subrogados se predica respecto de las conductas cuyas condenas fueron objeto de acumulación jurídica de penas, conforme al cual, la norma restrictiva que contempla la exclusión no puede extender sus efectos jurídicos frente a delitos que no estén expresamente contemplados en la disposición.

Al revisar las prohibiciones contempladas en el art. 386 de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014 se observa que la prohibición allí dispuesta no incluye el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por las cuales fue condenado **MEDINA CALDERON**, por lo que facil se advierte que respecto de dichas condenas el sentenciado tendrá derecho a la prisión domiciliaria cumpliendo los requisitos establecidos en la norma en comento.

– Luego **MEDINA CALDERON**, para acceder al sustituto penal debe cumplir la totalidad del monto de la pena establecido dentro de la sentencia conforme al preacuerdo celebrado entre el sentenciado y el Fiscal 6º Especializado de Huila, por las conductas de **EXTORSIÓN CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN y CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA COMETER DELITOS DE EXTORSIÓN**.

Conforme a lo anunciado se tiene que Juez ejecutor al momento de imponer la pena señaló que la misma había sido determinada en el acuerdo presentado por las partes y en el cual se preacordó:

...efectuando la dosificación punitiva para cada tipo de delito para cada tipo penal por separado, es decir en este caso la pena más grave sería el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, artículo 365 - 5º del Código Penal, con el aumento de punibilidad por la participación criminal, la pena mínima de 18 años, pena máxima de 24 años de prisión pero como el este delito no tiene prohibiciones legales para obtener beneficios, al no tenerlo como conexo con el delito de extorsión, en consecuencia como único beneficio conforme al artículo 350 del C. de P. Penal, para el delito de Fabricación, Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, eliminaremos la circunstancia de agravación por coparticipación criminal y la pena quedara en 108 meses o 09 años mínimo y máximo 144 meses o 12 años de prisión. Para este preacuerdo partiremos

del mínimo de la pena que son 108 meses de prisión a 09 años. ahora bien, en el delito de extorsión... partiremos en el mínimo para esa conducta de extorsión agravada, como decimos sin tener en cuenta el aumento de la ley 890 de 2004 que sería 114 meses a 12 años y multa de 3000 S.M.L.M.V. pero como hubo indemnización de las víctimas conforme al artículo 269 del C. Penal, esta pena se reduce a la mitad que sería 72 meses a 06 años de prisión y multa de 2000 S.M.L.M.V. para aumentar la pena en este preacuerdo de 12 meses y multa de 2000 S.M.L.M.V. por el delito que le sucede, concierto para delinquir y 06 meses por el delito de Hurto calificado con las circunstancias de agravación punitiva, pactando en este preacuerdo la PENAL DE PRISIÓN de 132 meses u 11 años y multa de 4700 S.M.L.M.V. - Negritas y subrayado fuera de texto

Conforme a lo anterior, MEDINA CALDERON deberá cumplir en su totalidad los 114 MESES DE PRISIÓN en razón al incremento impuesto por cada uno de los delitos excluidos - extorsión con circunstancias de agravación y concierto para delinquir para cometer delitos de extorsión - a la pena base establecida en la condena impuesta dentro del presente asunto, para optar al sustituto.

- Ahora cumplido lo anterior, el sentenciado tiene derecho a adquirir el sustituto penal al no hacer parte de las exclusiones legales como ya se anunció antes, las conductas de Fabricación, Trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado una vez acredite el cumplimiento de la mitad de la pena conforme al monto de 114 meses de acuerdo al preacuerdo celebrado entre el sentenciado y la Fiscalía 6^a especializada de Huila, esto es, 57 meses.

Es decir, al sentenciado le corresponde conforme a lo reseñado, cumplir físicamente los siguientes montos:

Delitos excluidos	extorsión con circunstancias de agravación	12 MESES
	concierto para delinquir para cometer delitos de extorsión	06 MESES
Delitos no excluidos	Fabricación, Trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (mitad de los 108 meses)	54 meses
	hurto calificado y agravado (mitad de los 6 meses)	03 meses
TOTAL		75 MESES DE PRISIÓN

Así las cosas, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria debe cumplir la totalidad de 75 MESES DE PRISIÓN conforme lo señalado anteriormente.

Efectuado el análisis anterior se procede a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

II.) Del cumplimiento del requisito objetivo:

MEDINA CALDERÓN, de acuerdo con la boleta de encarcelación No. 161 del 10 de abril emitida por el Juzgado 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, dentro del proceso No. 415516000000201700020 indica que la fecha de captura acaeció el 08/07/2016, por tanto, a la fecha descontando físicamente un total de **65 MESES Y 15 DIAS, 26 MESES Y 7.83 DIAS**, monto que en efecto supera los 75 meses de prisión, equivalente a la mitad de la pena impuesta, lo que permite predicar que cumple el requisito de carácter objetivo, por ende, el despacho procede a reponer el auto Interlocutorio No.1265 del 28 de octubre de 2021.

Así las cosas, el despacho entra a estudiar los demás presupuestos contemplados en la norma:

- Que la sanción penal no le fue impuesta por alguno de los delitos precisados taxativamente en el aludido artículo 38G que señala:

*La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 358 del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trato de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión; concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 325 y el inciso 2 del artículo 326, perjudicado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer; interes indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimientos de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito; prevaricato por acierto; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

✓ Teniendo en cuenta que el sentenciado **ANDRÉS FELIPE MEDINA CALDERÓN**, si bien fue condenado por el delito de extorsión y **concierto para delinquir agravado**, penas las cuales el sentenciado ya cumplió y por el delito de Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorio o Municiones, no se encuentra incursa en ninguno de las conductas punible que la norma consagra se dirá entonces que se cumple el presente supuesto.

- En lo concerniente a que el justiciado no haga parte del núcleo familiar de la víctima, conforme a los supuestos fácticos descritos en la sentencia condenatoria, se tiene que se cumple con el presente presupuesto.

- En relación con el arraigo familiar y social, y tema del disenso dentro del presente recurso, el sentenciado aporta los siguientes documentos:

1. Declaración extrajudicial rendido ante la Notaría Segunda de Pitalito - Huila, de fecha 19 de julio de 2021, por la señora **MARIBEL CALDERÓN VEGA**, identificada con la C.C. No. 36284983, en su calidad de progenitora del señor **ANDRÉS FELIPE MEDINA**

CALDERÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.080.935.141, indicando que una vez sea reconocida la prisión domiciliaria se hará responsable en su lugar de domicilio el cual será la vereda Piragua del municipio de Timana - Huila así mismo de la manutención, vestuario y salud del hijo por lo que falte para cumplir la condena, así mismo indica que tiene un hijo ANDRES FELIPE MEDINA CEBALLOS. Que es madre cabeza de hogar y vela por el sostenimiento de su hijo.

2. Certificación emitida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Piragua, indicando que el señor ANDRÉS FELIPE MEDINA CALDERÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.080.935.141, reside en la vereda Piragua desde hace 26 años, que es un persona seria, responsable, de correcto proceder y goza de solvencia moral en su comunidad.
3. Certificación emitida por JESAIN NAINES GARGES con CC No 96.341.699 indica que conoce de vista, trato y comunicación al señor ANDRES FELIPE MEDINA CALDERON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.080.935.141, desde hace 15 años, y que es una persona honrada y responsable.
4. Certificación emitida por FAISURY TROCHEZ DAZA con CC No 1.083.918.548 indica que conoce de vista, trato y comunicación al señor ANDRES FELIPE MEDINA CALDERÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.080.935.141, desde hace 24 años, y que es una persona honrada y responsable.
5. Certificación emitida por MILLER MURALES MOLANO con CC No 12.227.423 indica que conoce de vista, trato y comunicación al señor ANDRES FELIPE MEDINA CALDERÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.080.935.141, desde hace 24 años, y que es una persona honrada y responsable.
6. Recibo de servicios públicos correspondiente al inmueble ubicado en la Vereda Piragua del Municipio de Timana - Huila.
7. Fotografía del inmueble.
8. Un folio con Firmas.

Conforme a la documentación obrante en la actuación procesal, se encuentra acreditado el domicilio del sentenciado en el inmueble ubicado en la Vereda La Piragua del municipio de Timana, donde reside la señora MARIBEL CALDERON VEGA, progenitora del sentenciado, quien manifestó bajo la gravedad de juramento su disposición por recibirla y apoyarla en su proceso de resocialización y donde el sentenciado residía previo a la privación de la libertad.

Por otro lado, se tiene que ANDRÉS FELIPE MEDINA CALDERÓN, durante su tiempo en reclusión ha mantenido la mayor parte del tiempo de reclusión su conducta en grado de buena y exemplar, MALA en el periodo del 31/07/2019 al 30/10/2019 y REGULAR del 30/10/2019 al 30/01/2020, y ha efectuado labores de redención de pena acorde a las certificaciones aportadas lo que permite inferir que la pena ha cumplido su función resocializadora.

Por lo anterior, considera el Despacho que se encuentran demostrados los requisitos que establece el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, así

seguros equivalente a DOS (02) SMLMV; suscribir diligencia de compromiso mediante la 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38B a la ley 599 de 2000 y sufragar el costo de la imposición del brazalete electrónico.

ASPECTOS ADICIONALES.

- 1.- Remitase al interno **ANDRÉS FELIPE MEDINA CALDERÓN** recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario de Combita, copia de esta providencia y del acta mediante la cual se comprometa a cumplir las obligaciones contenidas en el numeral cuarto del artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38B a la ley 599 de 2000.
- 2.- **PRESTADA LA CAUCIÓN, SUSCRITA EL ACTA DE COMPROMISO E INSTALADO EL BRAZALETE ELECTRÓNICO** se librara orden para ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita para que se traslade al **ANDRÉS FELIPE MEDINA CALDERÓN** con las debidas medidas de seguridad al sitio de residencia fijado en el acta de compromiso donde cumplirá la pena de Prisión Domiciliaria, en LA VEREDAL LA PIRAGUA DEL MUNICIPIO DE TIMANA.
- 3.- EXHORTAR al INPEC a efectos de que se sirvan implementar el Dispositivo de vigilancia electrónica al sancionado **ANDRÉS FELIPE MEDINA CALDERÓN**, previo a su traslado al lugar definido como sitio de reclusión domiciliaria.
- 4.- Infórmese al sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, que el traslado solo se efectuara siempre y cuando no obre requerimiento en su contra emitido por autoridad judicial, con medida más restrictiva de la libertad.

Lo anterior conforme al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia con Radicación 90258 con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, donde se señala:

"Advierte la Sala que razón le asiste a la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto. Si bien el Juzgado de Ejecución de Penas en mención arribó a la conclusión de que por virtud de los conductos punibles de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones el ciudadano WILMER GERMAN BENAVIDES ORTIZ satisface los requisitos exigidos por la ley para cumplir la pena en su domicilio, es cierto que otro juez de la República ha encontrado que el ciudadano debe estar privado de la libertad en establecimiento carcelario por su presunta autoría en los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

{...}

La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable sostener el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí actuante constituye actualmente un peligro

para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí si se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a los medidas de menor entidad, salvo si ello decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede equivocarse ni diferirse en el tiempo."

5.- Una vez se verifique el traslado del interno, remitir por COMPETENCIA las presentes diligencias a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, para que continúen con la vigilancia de la ejecución de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 1265 del 28 de octubre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al sentenciado a ANDRÉS FELIPE MEDINA CALDERÓN el beneficio de prisión domiciliaria previsto en el Artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas.

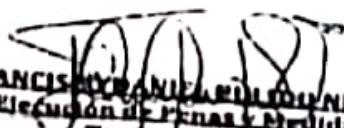
TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión a la asesoría jurídica del Establecimiento Penitenciario de Combita- Boyacá donde se encuentra el penado ANDRÉS FELIPE MEDINA CALDERÓN con destino a su hoja de vida, previa notificación personal al mismo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente lo decidido al representante legal del ministerio público delegado ante este juzgado, según el artículo 178 de la Ley 600 de 2000, dejando constancia de la diligencia respectiva.

QUINTO: CUMPLASE lo ordenado en el acápite de "ASPECTOS ADICIONALES".

SEXTO: ADVERTIR que contra esta providencia proceder, los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO J. M. M. M. M. M. M.
Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Tunja - Boyacá



*Pabellón
#12*

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento

Rad. 41-551-60-00000-2018-00021-00
Acusado: José Elvar Ome
Delitos: Extorsión, concierto y otros

Neiva, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

16:33 HORAS

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

En audiencia y conforme al sentido del fallo anunciado una vez aprobado el preacuerdo presentado por la Fiscalía, dentro del proceso radicado con el No. 41-551-60-00000-2018-00021-00 se profiere la sentencia condenatoria que pone fin en primera instancia al proceso que se trámó contra el ciudadano **JOSÉ EIVAR OME** y otros más, por los delitos de EXTORSIÓN CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA COMETER DELITOS DE EXTORSIÓN, FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.

2.- RESUMEN DE LOS HECHOS

Con fundamento en los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida descubiertos y aportados por la Fiscalía en la audiencia de verificación y aprobación de preacuerdo se logró reconstruir que:

JOSÉ EIVAR OME eran unas de las personas que en COAUTORÍA con otras, integraban una Banda Delincuencial denominada por la policía judicial como "LOS SUZUKI", que era liderada por **JAZMANY SAMBONÍ STERLING**, alias **LA BRUJA**; establecida para cometer delitos de Hurto de motocicletas en sus diferentes modalidades en el municipio de Pitalito y otros aledaños, habiendo consumado en el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2015 y el 29 de abril de 2016 por lo menos 56 de este tipo de conductas punibles, y para lograr éste objetivo y también



**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento**

Rad. 41-551-60-00000-2018-00021-00
Acusado: José Elvar Ong
Delitos: Extorsión, concierto y otros

despojar de todos sus elementos de valor a las víctimas, tales como teléfonos celulares y dinero, para dominar a éstas empleaban diversos métodos de intimidación contra su integridad física tales como insultos, empleo de fuerza física o de armas de fuego y/o corto punzantes. Estos vehículos y objetos posteriormente eran vendidos o ubicaban a sus propietarios víctimas para exigirles la entrega de diferentes e importantes sumas de dinero para restituírselas.

Una vez los "atracadores y/o haladores" se hurtaban las motocicletas, éstos toman contacto telefónico con los cabecillas de la banda para que les coordinaran el lugar de la caleta en donde esconderían el velomotor, o en su defecto lo hacían directamente con las personas que cumplían la función de caleteros, o en otros casos llevaban las motocicletas directamente a quienes cumplían la función de desguazadores o desarmadores.

Luego de realizar el hurto iniciaban su intervención los intermediarios para tomar contacto con las víctimas para exigirles el pago de cierta cantidad de dinero que generalmente oscilaba entre 300 mil a 3 millones de pesos por el RESCATE de las motocicletas; y en otros casos, estas personas intermediarias eran contactadas por las mismas víctimas para que les ayudaran a ubicar y recuperar sus bienes, y entonces tomaban contacto vía telefónica con Jasmany alias La Bruja, jefe de la banda, y éste a su vez procedía a contactar a sus coordinadores, y éstos se comunicaban con los demás integrantes de la banda y cuando ya tenían localizado el ciclomotor volvían a contactarse con alias La Bruja para que este estableciera el valor en dinero que debía pagar el propietario de la motocicleta para recuperarla.

Sin embargo, en muchos de estos casos, cuando el propietario del motociclo lo recuperaba, éste había sido desvalijado o le habían cambiado gran parte de las piezas originales que tenía antes de ser



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento

Rad. 41-551-60-00000-2018-00021-00
Acusado: José Elvar Ome
Delitos: Extorsión, concierto y otros

hurtado para reutilizarlas en otras motos; o finalmente, cuando los propietarios no accedían a pagar el dinero exigido, eran comercializadas con sus sistemas de identificación alterados y documentación falsa.

JOSÉ EIVAR OME, como integrante de esta estructura delincuencial denominada los SUZUKI cumplía los roles de atracador e intermediario para el cobro de las extorsiones a cambio de un porcentaje de las mismas, según lo indicado por los integrantes de la banda y el propio acusado. Su participación se evidencia, entre otros, en los eventos numerados en el escrito de acusación de la manera siguiente:

22.- El Hurto del que según noticia criminal fue víctima el señor JUAN PABLO RODRIGUEZ GUERRERO mediante la modalidad de atraco a mano armada, de su Motocicleta Best 125, Marca Suzuki, Placa FZB 89A, Modelo 2007, Color Azul, Número de Motor F453TH631470, Número de Chasis 9FSBF44P87C131338, que se llevó a cabo a las 19:30 horas del 26/01/2016 en el sector conocido como la Shakira sobre la vía que conduce hacia Palestina Huila; por tres sujetos que se movilizaban en dos Motocicletas: una AX de color vino tinto y una Vivax de color rojo, portando un arma de fuego tipo Revolver; con las cuales intimidaron a la víctima para luego despojarla de su motocicleta y emprender la huida. Posteriormente a los quince días la víctima recupera su velomotor, a través de una persona conocida con el alias de Yerbas del Barrio Los Pinos, a cambio de pagar la suma de \$600.000,00, la cual accedió a pagar.

35.- Hurto del que fue víctima el señor YEFERSON ANTONIO QUIMBAYO BECERRA, mediante la modalidad de atraco a mano armada; de su motocicleta Viva R, Marca Suzuki, Placa QHI 04D, Modelo 2015, Color Negro - Verde, Número de Motor E482116340, Número de Chasis 9FSBE4EN6FC116254 de propiedad de la señora MABEL AMANDA PORTILLA CARVAJAL; el cual se llevó a cabo a las 21:00 horas del



**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento**

Rad. 41-551-60-00000-2018-00021-00

Acusado: José Elvar Ome

Delitos: Extorsión, concierto y otras

05/01/2016, en el sitio conocido como "El Mirador" Vereda Higuerón sobre la vía que conduce de Pitalito a Acevedo Huila, por dos sujetos que se movilizaban en una Motocicleta Pulsar 200, portando dos armas de fuego tipo Revolver, calibre 38 mm; los cuales procedieron a intimidar a las cinco víctimas con las armas de fuego, luego los hacen tirar al suelo, pero como una de las víctimas se niega hacerlo uno de los sujetos le realiza un disparo al pie de esté; luego de entre las tres motocicletas de las víctimas escogen la del señor YEFERSON, a quien lo golpean para que entregue las llaves y después obligan a las cinco víctimas a arrojarse por una pendiente expresándoles que si no lo hacían los mataban; también les hurtan las pertenencias de cada una de las víctimas. Posteriormente la víctima recibe una llamada donde le pedían un millón quinientos mil pesos por el rescate de la Motocicleta; accediendo finalmente a pagar la suma de un millón trescientos mil pesos para recuperarla.

46.- Hurto mediante la modalidad de atraco a mano armada, del que fué víctima el señor MARLON CAMILO MARTINEZ ARGOTE de su motocicleta RX 115, marca Yamaha, placa FWS 57^a, Modelo 2004, Color Rojo, Número de Motor 3HD314173, Número de Chasis 9RK5JD11S31314173, que se llevó a cabo el 23/01/2016 siendo las 21:25 horas en el sector del Conjunto Santa Ana sobre la vía que de Pitalito comunica a Acevedo Huila; por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta portando dos armas de fuego tipo Pistola con las cuales intimidaron a la víctima con las armas de fuego, pero como ésta no accede a entregarles el ciclomotor lo agreden físicamente con un "cachazo en la cabeza", luego lo despojan de la motocicleta, de una cadena, la suma de \$ 60.000 mil pesos y documentos personales y emprenden la huida. Para el día 24/01/16 recibió una llamada del abonado 3124292268, exigiéndole la suma \$ 1.200.000 por la entrega del motociclo; luego nuevamente es llamado del abonado 3103247807, exigiéndole que consiguiera la suma \$800.000 mil pesos para devolverle la moto y posteriormente es



**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento**

Rad. 41-551-60-00000-2018-00021-00
Acusado: José Eivar Ome
Delitos: Extorsión, concierto y otros

contactado del abonado 3158471829, manifestándole si ya había conseguido la plata

3.- INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Por estas conductas fueron vinculados a este proceso mediante audiencia de imputación realizada ante un juez con funciones de Control de Garantías, la siguiente persona:

JOSÉ EIVAR OME alias YERBAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.897.423 expedida en Pitalito Huila, nacido en este mismo municipio el 24/07/1992, hijo de Emilce Ome, de estado civil casado con Silvia Cristina Quiñonez con quien ha procreado dos hijos de 7 y 3 años de edad al momento de su captura; nivel de escolaridad de 5º grado de educación primaria; de ocupación empacador de tomate, residía anteriormente en la calle 6-B Transversal 21-60 del barrio Las Américas de Pitalito Huila y actualmente está privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario del INPEC en Pitalito Huila.

En relación con esta persona, para dar cumplimiento a la obligación que le impone a la Fiscalía el inciso 1º del Art. 128 de la Ley 906 de 2004, a la actuación se aportaron: informe sobre consulta web a la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Informe de Investigador de campo sobre dactilogramas y reseña fotográfica realizada a los encausados, informe de Investigador de laboratorio sobre la verificación de su identidad mediante el cotejo lófoscópico con los correspondientes dactilogramas y reseñas fotográficas existentes en la tarjeta de preparación de la cédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil, fotocopia de su cédula de ciudadanía, Informe de individualización y arraigo socio-cultural; con todo lo cual se logró su plena individualización e identificación y por tanto es viable dictar sentencia.



**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento**

Rad. 41-551-60-00000-2018-00021-00
Acusado: José Eivar Ome
Delitos: Extorsión, concurso y otros

4.- DE LA ACUSACIÓN

La Fiscalía, procesado y Defensor, convinieron en el escrito contentivo del preacuerdo que el cargo que en definitiva se formularía contra **JOSÉ EIVAR** serían los de ser COAUTOR en la modalidad dolosa de las conductas punibles de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, considerada la más grave y la cual no tiene prohibiciones para obtener beneficios y además no se considera conexo con el de extorsión según la interpretación realizada por la Corte Suprema de justicia con ponencia del magistrado Luis Enrique Romero Sotto en la sentencia de fecha 4 de junio de 1982 dentro del radicado 26836; en concurso heterogéneo con los de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES EXTORSIVOS, EXTORSIÓN CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA; FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, y HURTO CALIFICADO con CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA; por las cuales se le impondrían las penas principales de 132 MESES de PRISIÓN y la de 4700 S.M.M.L.V. de MULTA, así como la pena accesoria de INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por igual término de la de prisión; a cambio de que se les concediera como única rebaja de pena la eliminación del agravante específico establecido en el numeral 5 del inciso 3º del artículo 365 del Código Penal.

5.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS

Las conductas atribuidas al prenombrado acusado están tipificadas y descritas en el Código Penal, en los siguientes artículos:

Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere



**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento**

Rad. 41-551-60-00000-2018-00021-00
Acusado: José Elvir Orme
Delitos: Extorsión, concierto y otros

superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004.. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARAGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte”.

“Art. 239.- **Hurto.** El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años (hoy treinta y dos (32) meses a a ciento ocho (108) meses)”.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años (hoy dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses) cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Art. 240.- **Modificado L. 1142/2007, art. 37. Hurto calificado.** La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.
2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será de prisión de ocho (8) a diecisésis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible



**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento**

Rad. 41-551-60-00000-2010-00021-00

Acusado: José Elvir Omp

Delitos: Extorsión, concierto y otros

que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.

La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

"Art. 241.- **Modificado L. 1142/2007, art. 51. Circunstancias de agravación punitiva.** La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de imputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. Numeral derogado por el artículo 10 de la Ley 813 de 2003.
7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.
8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.
9. En lugar despoblado o solitario.
10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.
11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.
12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.
13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.
14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.
15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos".

"Artículo 244. **Extorsión. Modificado. L.733/2002, art.5º.** El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

"Art. 245.- **Modificado por el artículo 6 de la Ley 733 de 2002. Circunstancias de agravación.** La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una



**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento**

Rad. 41-551-60-00000-2010-00021-00

Acusado: José Elvar Ome

Delitos: Extorsión, concierto y otros

tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:
(...)

1. Si se ejecuta la conducta respecto de parente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los participes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre. *(Este numeral fue declarado condicionalmente inexcusable "...en el entendido de que también comprende a los integrantes de las parejas del mismo sexo". Sent. C-029 de 2009)*
2. Cuando la conducta se comete por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas, de seguridad del Estado.
- 3.- "si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, acto del cual puede derivarse calamidad, infortunio o peligro común.
4. Cuando se cometa con fines publicitarios o políticos constrinendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.
5. Si el propósito o fin perseguido por el agente es facilitar actos terroristas constrinendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.
- 6.- "Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima".
7. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.
8. Si se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla, o simulando investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública".
9. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.
10. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.
11. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

El "Art. 340.- Modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Inciso 2º.- Modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicolíticas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas,



**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento**

Rad. 41-551-60-00000-2018-00021-00

Acusado: José Elvar Ome

Delitos: Extorsión, concierto y otros

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (1700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir".

"Art. 365.- Modificado L. 1453/2011, art.19. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, tráfique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales, o municiones incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

La misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fijo en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometra en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.
- 5.- Obrar en coparticipación criminal.
- 6.- Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.
- 7.- Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado".

6.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

6.1.- Tipicidad de las conductas

De toda la gama de acciones antijurídicas que se cometen, el legislador ha seleccionado una parte de ellas, usualmente las más graves e intolerables, y las ha conminado con una pena por medio de su descripción en la ley penal; a este proceso de selección en la ley de las acciones que se quieren sancionar penalmente se le llama TIPICIDAD, la cual es una consecuencia del principio de legalidad, ya que solo por la descripción de las conductas prohibidas en tipos penales se cumple el



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Con Funciones de Conocimiento

Rad. 41-551-60-00000-2018-00021-00

Acusado: José Elvar Ome

Delitos: Extorsión, concurso y otros

principio *nullum crimen sine lege*. Es por ello que nuestro Código Penal en su Libro Primero, Título I, Capítulo Único, artículo 10, dispone que la ley penal debe definir el hecho punible de manera inequívoca, y es así como ciertamente a través de los artículos antes transcritos el legislador ha descrito los delitos que se le atribuyeron al acusado de manera objetiva, concreta y precisa.

La tipicidad es entonces, la adecuación de una conducta cometida por una o varias personas, a la descripción que de esa conducta se hace por el legislador en un tipo penal. Pero esta conducta punible está integrada por elementos objetivos y subjetivos.

Por elementos del tipo objetivo se entiende el conjunto de condiciones externas y de condiciones jurídicas de naturaleza objetiva que debe realizar una persona para ser considerado como autor en sentido estricto, de un delito, una vez complementadas con las condiciones subjetivas y en caso de que no concurra una causal de ausencia de responsabilidad. Y por elementos del tipo subjetivo se entiende el conjunto de condiciones relativas a la finalidad, al ánimo o tendencia del sujeto activo, que dotan de significación personal a la realización de los elementos objetivos del tipo por el autor, porque el hecho no aparece ya como mero acontecer causal objetivamente probable, sino además, como obra de una persona que ha conocido y querido su realización. Dichos elementos del tipo subjetivo no delimitan las concretas condiciones personales de atribución o reproche del hecho al autor, esto es, el juicio de imputación subjetiva o culpabilidad; sino que forman parte del objeto, personalizado, de ese reproche o juicio de atribución; por eso, para la imputación objetiva a éste del hecho, son necesarios a pesar de su componente subjetivo. En los tipos dolosos estos elementos subjetivos son: 1) El dolo del hecho; 2) Los específicos elementos subjetivos del tipo o del injusto.



**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento**

Rad. 411-551-60-00000-2010-00021-00

Acusado: José Eivar Ome
Delitos: Extorsión, concierto y otros

Ahora bien, con base en la descripción fáctica precedentemente realizada al inicio de esta sentencia, en este caso las conductas punibles que se le atribuyeron al acusado fueron:

1.- La de hurto calificado y agravado. El delito de hurto está básicamente integrado por seis elementos: 1) una conducta de apoderamiento, es decir una acción que permite al sujeto agente entrar en dominio material de un bien separándolo de la órbita de custodia y disposición de su dueño; 2) un objeto material sobre el cual recaiga la conducta, consistente en una cosa mueble, 3) la ajenidad de la cosa mueble; 4) que la cosa mueble posea valoración económico; 5) que este apoderamiento se realice sin el consentimiento de su legítimo propietario, poseedor o tenedor; y; 6) una finalidad específica cual es la de obtener un provecho para sí o para un tercero.

2.- La de Extorsión con circunstancias de agravación punitiva. El verbo rector de la acción típica es el de constreñir a hacer, tolerar u omitir, por medio de violencia física o psíquica, que consiste en el empleo de violencia moral, esto es, amenaza por parte del sujeto activo sobre la persona del pasivo, con el fin de doblegar, de compelir por la fuerza, la voluntad de éste; implica el quebranto coercitivo de la voluntad del sujeto pasivo con el fin de que haga, ejecute, tolere u omita alguna cosa, para obtener provecho ilícito en favor del sujeto activo o de un tercero. Por amenaza se entiende la acción que consiste en dar a entender con actos o con palabras que se quiere hacer algún mal a otro. Pero no basta la simple amenaza, pues se requiere que esta sea de tal naturaleza que sea idónea para intimidar, es decir, infundir miedo, amedrantar o atemorizar a la víctima, que ésta pierda su libertad de autodeterminación y se pliegue a la exigencia del victimario a hacer u omitir.



**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento**

Rad. 41-551-60-00000-2018-00021-00

Acusado: José Eivar Ome

Delitos: Extorsión, concurso y otros

3.- La de Concierto para delinquir para cometer delitos de extorsión. Haciendo una síntesis de la existente jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se puede afirmar que para que se configure el tipo penal del delito de Concierto para delinquir se requieren los siguientes elementos:

1.) La existencia de una organización, así sea de manera rudimentaria,

conformada por varias personas que con carácter permanente tenga como objetivo o propósito criminal lesionar o poner en peligro indistintamente intereses o bienes jurídicos, llevando a cabo o cometiendo un número plural de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinados en su especie, bajo circunstancias no necesariamente singularizables en tiempo, lugar y sujetos pasivos;

2) Que los miembros de dicha organización lo sean en virtud de un acuerdo o convenio previo de voluntades entre esas varias personas que los une para alcanzar dicho objetivo o propósito criminal; concurriendo cada uno de los plurales agentes a realizar de manera integral y simultánea las conductas punibles, ya sean homogéneos, como cuando se plánea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos o que lesionan diversos bienes jurídicos, y ya sea que las realicen en coautoría propia, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza el objetivo o voluntad colectiva, es decir, en coautoría impropia;

3) La vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada, esto es, que se proyecte en el tiempo y se verifique con independencia de la realización efectiva de los comportamientos pactados y la disposición de esas varias personas de trascender la mera comisión en un espacio y tiempo determinados, de una o varias y específicas



**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento**

Rad. 41-551-60-00000-2018-00021-00

Acusado: José Elvar Ome

Delitos: Extorsión, concierto y otros

conductas punibles, pues en caso contrario se configuraría la coparticipación;

Y 4) Que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros, permita suponer fundadamente que se pone en peligro o altera la seguridad pública.

Y 4.- La de fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones tipificada en el Art. 365 del C. Penal Modificado por el Art. 19 de la Ley 1453 de 2011. El verbo que rige la acción típica de estas conductas punibles es determinador compuesto alternativo, e incurre en este delito la persona que sin permiso de autoridad competente **importe; tráfique; fabrique; transporte; repare; almacene; distribuya; conserve; venda; adquiera; porte o tenga**, que se entiende como la acción de llevarla consigo o a su alcance, que implica, más allá de tener adherido al cuerpo el armamento, el inequívoco acceso material al arma sin obstáculo alguno.

Por lo tanto, el conjugar o ejecutar cualquiera de los anteriores verbos rectores sin la autorización de la autoridad competente, tienen como consecuencia la incursión en la conducta típica. Por ello expresiones como ofrecer o suministrar indican que se puede incurrir en tal delito sin que se tenga consigo el arma, si se tiene acceso a la misma para su préstamo, venta, regalo, etc.

El objeto material de esta conducta, es decir, aquello sobre lo cual se concreta la vulneración del interés jurídico que el legislador pretende tutelar y al cual se refiere la conducta del sujeto agente; es real, esto es: armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos; tal condición es igualmente un elemento normativo del tipo de carácter jurídico, pues



**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento**

Rad. 41-551-60-00000-2010-00021-00

Acusado: José Elvar Ome

Delitos: Extorsión, concierto y otros

exige valoración especial frente al reglamento que determina qué objetos son considerados material de guerra o restringido y por ende de uso privativo de las Fuerzas Armadas, o de defensa personal.

Pues bien, la existencia material de las conductas atribuida al acusado y su adecuación a los supuestos objetivos y subjetivos descritos en las normas que las tipifican como delitos se acreditaron a través de los siguientes medios de conocimiento allegados por la Fiscalía General de la Nación:

El objeto material real, es decir, la existencia de los elementos objetos hurtados, las exigencias económicas, la existencia del acuerdo criminal y la relación o nexo causal, entre el acusado y la intermediación con las víctimas con fines extorsivos para la recuperación de los objetos materiales de cada uno de los diferentes delitos, con los siguientes medios de conocimiento:

- 1.- Declaración jurada de JORGE LUÍS COLLAZOS CAMPOS de fecha 15/11/2015.
- 2.- Noticia criminal de fecha 26/01/2016, dada por Astrid Burbano López.
- 3.- Declaración jurada de fecha 27/01/2016, dada por Astrid Burbano López.
- 4.- Noticia criminal de fecha 04/02/2016, dada por Jorge Eliecer Barragán Murcia.
- 5.- Informe investigador de campo de fecha 09/06/2016, suscrito por el subintendente Carlos Esquivel Triviño y 4 investigadores más de la SIJIN de la Policía Nacional y el CTI de la Fiscalía General de la Nación.
- 6.- Informe ejecutivo de fecha 08/07/2016 con sus anexos, suscrito por el patrullero Wilmer Rodríguez Fuentes y otros dos servidores de policía judicial.



**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento**

Rad. 41-551-60-00000-2018-00021-00

Acusado: José Eivar Ome

Delitos: Extorsión, concurso y otros

- 7.- Informe de investigador de campo de fecha 18/12/2016 con sus anexos, suscrito por Faiver Armando Losada Calderón del CTI, el Subintendente Carlos Esquivel Triviño y 3 servidores más de la SIJIN.
- 8.- Declaración jurada de JORGE LUÍS COLLAZOS CAMPOS de fecha 15/11/2015.
- 9.- Declaración jurada de ANDRY JOHANA RODRÍGUEZ MUÑOZ de fecha 21/10/2016.
- 10.- Declaración jurada de ASTRID BURBANO LÓPEZ de fecha 27/10/2016.
- 11.- Declaración jurada de YEISON ANDRÉS PIZO PIZO de fecha 11/11/2016.
- 12.- Memorial de DENIS YERLIN GALLEGOS de fecha 23/11/2016, ampliando denuncia.
- 13.- Declaración jurada de JOHN FREDY ROJAS ULE de fecha 29/11/2016.
- 14.- Declaración jurada de DIXON JADER MUÑOZ PERA de fecha 30/11/2016.
- 15.- Declaración jurada de ESNEIDER TORRES AVILES de fecha 30/11/2016.
- 16.- Declaración jurada de CRISTINA ORDOÑEZ PULIDO de fecha 13/12/2016.
- 17.- Declaración jurada de NILSON ALBERTO NUÑEZ ROMERO de fecha 13/12/2016.
- 18.- Interrogatorio del indiciado JOHAN JUAN CARLOS ANACONA de fecha 15/05/2017.
- 19.- Interrogatorio del indiciado EDERNEY VÉLEZ IMBACHÍ de fecha 18/05/2017.
- 20.- Interrogatorio del indiciado MARCO FIDEL DÍAZ HOYOS de fecha 19/05/2017.
21. Interrogatorio del indiciado ANDRÉS FELIPE MEDINA CALDERÓN de fecha 19/05/2017.



155

**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento**

Rad. 41-551-60-00000-2018-00021-00
Acusado: José Eivar Ome
Delitos: Extorsión, concierto y otros

22.- Acta de Devolución de vehículo clase motocicleta marca Suzuki, línea AX-100, de servicio particular, color azul, modelo 2007, placa HGU63B, motor No. 1E50FMG-S0079997 Y chasis No. 9FSBE11A97C212625, y anexos.

Y el elemento normativo sin permiso de autoridad competente, con el subsecuente medio de prueba:

23.- Oficio No. 009119 de fecha 01/11/2016, suscrito por el teniente coronel Gustavo Alexi Prieto Santos, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Novena Brigada, informando que consultado el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones -SIAEM- el acusado no aparece registrado como poseedor legal de armas de fuego.

Además, estas conductas punibles imputadas se le atribuyen en la modalidad dolosa, única forma en que ellás se puede cometer según lo consagrado en los respectivos tipos penales; hecho síquico interno sobre cuya forma de demostración la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en SP9677 del 05/07/17 radicado No. 48197 expuso:

"Recuérdese que esta Corporación, en materia de la prueba del dolo, tiene establecido lo siguiente:

"La Sala ha enfatizado en que para la determinación procesal del dolo se ha de partir del examen de las circunstancias externas que rodearon los hechos, ya que tanto la intencionalidad en afectar un bien jurídico o la representación de un resultado ajeno al querido por el agente y su asunción al no hacer nada para evitarlo, al ser aspectos del fuero interno de la persona se han de deducir de los elementos objetivos que arrojan las demás probanzas"¹.

En este caso el dolo del acusado se infiere a partir de los hechos indicadores consistentes en el número de veces que se ejecutaron las diversas conductas punibles, la frecuencia de las mismas y en el

¹ CSJ, Sentencia de 16 de marzo de 2016, Rad. 36046.

Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia Of. 406, Telf. 8717901
Neiva - Huila



**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento**

Rad. 41-551-60-00000-2018-00021-00

Acusado: José Elvar Ome
Delitos: Extorsión, concierto y otros

particular modo en que cada una de ellas fueron ejecutadas, pues como lo predica Framarino Dei Mala Testa, la acción refleja la intención, queriendo con ello significar que aquella revela el conocimiento que se tiene de que el comportamiento que se realiza esta legalmente prohibido, no obstante lo cual se quiso y emprendió su ejecución.

6.2.- Antijuridicidad de la conducta

La conducta para que sea delito, además de ser típica debe ser antijurídica. La antijuridicidad es un predicado o cualidad de la acción, el atributo con el que ella se califica para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico; a esta simple contradicción o disconformidad entre una acción y el ordenamiento jurídico considerado en su integridad se le llama *antijuridicidad formal*. Sin embargo, la categoría dogmática jurídico-penal de la antijuridicidad, como elemento estructurante del delito, no se agota en esta relación de oposición entre acción y norma, sino que también tiene un contenido material reflejado en la ofensa al bien jurídico que la norma quiere proteger, se habla en este caso de antijuridicidad material; esto es, que la conducta debe lesionar o poner efectivamente en peligro el bien jurídico protegido por la ley, por lo que la aplicabilidad de una sanción está supeditada al hecho de que alguien efectivamente haya realizado una o varias conductas típicas que de manera efectiva e injustificada lesionen o pongan en peligro el bien jurídicamente tutelado, principio conocido como el de la antijuridicidad material o de lesividad².

Este principio de la antijuridicidad material está recogido en el artículo 11 de nuestro Código Penal y de él se deduce entonces que una contradicción puramente formal entre la acción y la norma no puede ser

² CSJ Cisación Penal. Sentencia de 18 de noviembre de 2008, M.P. José Leónidas Bustos Ramírez dentro del radicado No. 29183.



**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento**

Rad. 41-551-60-00000-2018-00021-00
Acusado: José Elvar Ome
Delitos: Extorsión, concierto y otros

calificada de antijurídica, como tampoco puede ser calificada como tal la lesión de un bien que no esté protegido jurídicamente. La esencia de la antijuridicidad es, por consiguiente, la ofensa a un bien jurídico protegido por la norma que se infringe con la realización de la acción y en la medida en que no se dé esa ofensa al bien jurídico, no podrá hablarse de antijuridicidad, por más que aparente o formalmente exista una contradicción entre la norma y la acción. Este criterio de la antijuridicidad material también sirve para una interpretación restrictiva de los tipos penales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la finalidad de las normas penales que tipifican estos delitos es la de prever el riesgo no solamente para el patrimonio económico y la seguridad pública sino para otros bienes jurídicos como la vida la integridad de las personas y la paz, que está ligado a la disponibilidad ilimitada de armas por los asociados; este peligro efectivo en que las conductas del acusado pusieron dichos bienes jurídicos, se deduce del número de personas que se asociaron para cometer delitos de hurto y extorsión, del número de conductas efectivamente cometidas y de los instrumentos o armas utilizadas.

Tales conductas, de acuerdo con las leyes de la experiencia, permiten deducir que dichas situaciones fácticas constituyeron o podían constituir un peligro concreto y directo para los bienes jurídicos que pretenden proteger estas normas.

De lo cual se concluye que el imputado con sus acciones no sólo contravino formalmente la normatividad penal previamente existente, sino también materialmente, por cuanto con las mismas puso efectivamente en peligro el bien jurídico seguridad pública, motivo por el cual su conducta punible también resulta antijurídica porque tampoco se ha acreditado debidamente que su proceder estuviera amparado por



**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento**

Rad. 41-551-60-00000-2018-00021-00

Acusado: José Eivar Ome

Delitos: Extorsión, concierto y otros

alguna causal de ausencia de responsabilidad de las establecidas en el artículo 32 del Código Punitivo.

6.3.- Responsabilidad

La culpabilidad se refiere a la probabilidad, que es más que la posibilidad, de atribuirle a una persona un resultado como producto de su conocimiento y voluntad consciente, como el efecto de una reflexionada y querida actividad sicológica; es decir, cuando puede afirmarse que lo producido, esto es la conducta típica, es obra propia del agente, susceptible de serle imputada como autor o partícipe, y que es impulsada por el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta que se realiza, la capacidad de determinarse de acuerdo con dicha comprensión y la exigibilidad de otro comportamiento ajustado al derecho.

En síntesis, se puede decir que en el plano dogmático-jurídico es delito la conducta, es decir, toda acción u omisión que infringe el ordenamiento jurídico, esto es, antijurídica, en la forma prevista en los tipos penales, o sea, típica; y que puede ser atribuida a su autor, es decir, culpable.

En el caso concreto sobre el compromiso que a título de coautor tiene **JOSÉ EIVAR OME** en la comisión de las conductas punibles por las cuales fue acusado, se confirmó su participación a través de los diferentes audios interceptados escuchándose conversaciones entre los mismos integrantes de la organización que corroboran el rol delictivo, que cumplía cada uno de ellos; y además se demuestra, entre otros, con los siguientes medios de conocimiento:

24.- Informe de investigador de campo de fecha 09/06/2016, suscrito por Faiver Armando Losada, investigador del CTI, el subintendente

Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia Of. 406, Telf. 8717901
Neiva - Huila

20

